

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY DE
BASES SOBRE CONTRATOS
ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

SANTIAGO, octubre 27 de 1999.-

M E N S A J E N° 9-341/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

I. IDEAS GENERALES.

Supuesto que la Administración del Estado es un complejo orgánico, revestido de potestades públicas para el logro de sus fines que son también públicos, la cuestión que se plantea es: en qué medida puede usarse de la actividad contractual para la consecución de los fines públicos.

La actuación formalizada de la administración pública no sólo se realiza mediante la emisión de actos unilaterales, como son los reglamentos y los actos administrativos en general, sino también a través de acciones concertadas con otros sujetos de derecho. Al igual que los sujetos privados, la Administración celebra habitualmente convenios o contratos.

Esta situación no es un fenómeno exclusivo de nuestra época. Desde hace al menos quinientos años, los poderes públicos han hecho empleo sistemático de la técnica contractual para realizar no pocas de sus actividades. Pero sí es cierto que esta modalidad de actuación conoce en nuestro días un auge considerable, tanto en cantidad como en variedad: no sólo se ha incrementado sustancialmente el número y volumen de convenios que cada órgano de la administración celebra con empresas privadas, con los restantes órganos y con entidades de todo tipo; también las modalidades contractuales que se emplean son sumamente variadas e innovadoras, careciendo muchas de ellas de paralelo en el ámbito privado.

En la mayor parte de nuestro entorno geográfico y cultural esta actividad contractual de la administración ha dado lugar a la formación de un derecho característico y peculiar de los contratos públicos, que permite garantizar la satisfacción de los intereses públicos que la actuación contractual persigue, así como la transparencia y publicidad necesaria a los procedimientos de contratación.

Uno de los temas centrales en torno al cual se ha desarrollado el debate de estas últimas dos décadas, es el de la regulación necesaria de, a lo menos, dos tipos de contratos públicos básicos e indispensable para el normal funcionamiento de la administración: el de suministro y el de prestación de servicios. Regularmente, porque ellos son los de mayor ocurrencia dentro de la administración y porque representan, además, uno de los aspectos centrales de regulación de eficiencia del gasto público y la reforma del Estado.

II. LA REFORMA DEL ESTADO.

En muchos países, los gobiernos se encuentran actualmente abocados a profundas reformas, intentando reducir sus déficits presupuestarios y luchando en contra del aumento de sus deudas externas. Además, por los procesos de privatización, en muchos países, el Estado ha reducido su rol en forma drástica.

Pese a lo anterior, es conveniente destacar que aunque ha disminuido el gasto público y las privatizaciones se han consolidado, es un hecho innegable que el sector público continúa y continuará siendo el sector más importante de muchas economías, constituyendo el mayor comprador de bienes, obras y servicios de casi todos los países y, probablemente, el cliente más importante del sector privado. De acuerdo a cálculos realizados por la Organización Mundial de Comercio (OMC), si excluimos los bienes relativos al área de defensa, se estima que los gobiernos gastan entre el 10 y 15 por ciento del PBI de sus respectivos países, lo que en América Latina significó gastos, en el año 1996, de entre 131 y 197 mil millones de dólares.

De allí que el tema de las adquisiciones públicas merezca una atención urgente, con el fin de lograr un uso eficiente de los recursos, compras de mejor calidad, ahorros presupuestarios y mayor transparencia en los actos del Estado, lo que hace más fácil prevenir el fraude y la corrupción.

Parece existir consenso en que la reformulación del sector público debe mejorar la capacidad institucional de los países, consolidando las reformas económicas de los últimos años, y en la existencia de una relación directa entre el desarrollo y la calidad de la gestión del gobierno. Por lo tanto, las reformas deben encararse en aquellas instituciones y ámbitos de actuación del Estado que resulten necesarios para promover el desarrollo y para asentar las economías de mercado en un entorno de liberalización y globalización.

III. LA GESTIÓN DEL ESTADO Y SU RELACIÓN CON LAS COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO.

Un buen punto de partida para el debate sobre la organización de un sistema de adquisiciones públicas, puede ser analizar la responsabilidad de las entidades en relación con el gasto y la gestión pública. El tema parece tener dos facetas. Una, es la necesaria interacción entre las entidades que adquieren y los órganos que ejercen el control contable y de legalidad; la otra, la mayor responsabilidad

o "accountability" que se debe asignar a las entidades que efectúan el gasto.

En muchos países latinoamericanos no existe un organismo que sirva de punto focal responsable de las adquisiciones del sector público. En general, la responsabilidad de los sistemas de compras se encuentra atomizada en diferentes Ministerios y entidades del Estado y existe una multiplicidad de actores. Esto puede ser más o menos grave, dependiendo de la organización política de cada país. Como consecuencia, se da la posibilidad de inconsistencias en la aplicación de las normas que rigen las compras del Estado, y se arriesga una duplicidad o deficiencia en el control. Además, si la responsabilidad se encuentra fragmentada o diluida, se corre el riesgo que los gobiernos no tengan una visión integral y estratégica de las adquisiciones. Por lo tanto, para efectos de una buena administración, parece necesario que la gestión de las compras sea encarada integralmente en sus aspectos administrativos, financieros, legales, tecnológicos y de gestión.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que los procesos de descentralización que están ocurriendo en nuestro continente no siempre están acompañados del desarrollo de capacidades y controles que se requieren a nivel local. Estos procesos, por lo general, no están siendo respaldados por sistemas de coordinación a nivel central, ni cuentan con una correcta delegación de responsabilidades en materia de compras. Por tanto, no se logra un sistema de adquisiciones con centralización normativa y descentralización operacional, que debería ser el objetivo final.

Sabemos que existen partidarios tanto de la descentralización como de la centralización de las funciones del Estado. En cuanto a las adquisiciones públicas, este debate debería plantearse en función de los objetivos de incrementar la economía y la eficiencia en las mismas. La forma óptima de operar debe ser analizada caso por caso ya que, si bien una operación descentralizada puede ser más eficiente en un contexto determinado, existen, por ejemplo, circunstancias en que se obtienen menores costos por medio de la centralización de algunas compras, sea por economías de escala o por la especialización de ciertas entidades.

IV. CAPACITACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS.

La capacitación en materia de adquisiciones públicas, de los funcionarios vinculados al proceso, está íntimamente relacionada a los temas anteriores y necesita inmediata atención. Mejorar las prácticas tradicionales de adquisiciones sólo será posible si quienes están encargados de estas materias en el sector público propician un ambiente comercial transparente, donde se abran las puertas a todos los licitantes y en el que la primera motivación sea la eficiencia y la economía en las compras, a fin de adquirir bienes y servicios que satisfagan las necesidades a un precio justo.

La capacitación sobre mejores prácticas y reglas de adquisiciones es uno de los métodos fundamentales para alcanzar tal cambio. Se trata de una inversión necesaria y tremendamente rentable pues, en definitiva, las nuevas técnicas de adquisiciones, que comprenderán la divulgación y compra por medios electrónicos aprovechando las oportunidades disponibles, solo proporcionarán una mayor eficiencia y reducción de costos si los funcionarios del sector público son adiestrados para utilizarlas adecuadamente.

V. SISTEMAS DE INFORMACIÓN E INTERMEDIACIÓN ELECTRÓNICA: TRANSPARENCIA, EFICACIA Y EFICIENCIA.

Al definir una estrategia de capacitación, también se debe tener en cuenta la simplificación y modernización de los procesos de adquisiciones, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información. El proceso de adquisición típico comienza con la identificación de los requerimientos y la preparación de la compra y, normalmente, termina con el pago final al proveedor o contratista. Actualmente, estos procesos requieren demasiados documentos en muchos países y, por eso mismo, la preparación, reproducción y archivo de documentos insume un tiempo desmesurado.

Los avances tecnológicos en el manejo de la información y las telecomunicaciones pueden

aumentar enormemente la eficiencia de los procesos y propiciar la transparencia como nunca antes. A corto plazo, ésto se debe traducir en realizar, por medios electrónicos, las notificaciones de avisos de licitación y la divulgación de la información requerida a los proveedores. A través de dichos sistemas, los proveedores podrán listar sus productos y precios en los catálogos electrónicos y, así, las entidades contratantes podrán comparar condiciones y adquirir en forma electrónica el bien de mejor valor, que cumpla con sus necesidades. Esto revolucionará la forma en que se adjudicarán los contratos y redundará en numerosos beneficios, entre los cuales se destaca que las transacciones serán más eficientes y transparentes, existiendo un mejor diálogo y flujo de información con proveedores y contratistas.

Por otra parte, el mejor mecanismo para prevenir la ocurrencia de prácticas que pugnen con el principio de probidad en materia de licitaciones, es precisamente dar amplia transparencia a los procesos de contratación, de manera que cualquier ciudadano pueda conocerlos. En este punto, Internet puede prestar una valiosa ayuda.

A mediano plazo, el empleo de los sistemas de computación y telecomunicaciones revolucionará la forma en que se lleva a cabo el proceso de adquisiciones típico. En el Hemisferio, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, ya disponen de sistemas electrónicos, y otros países están contemplando esta posibilidad. Todas las tendencias de desarrollo tecnológico presentes hacen pensar que, en el futuro cercano, América Latina tendrá la oportunidad de desarrollar sistemas de compras estatales que funcionen en el "mercado electrónico" internacional.

VI. LEGISLACIÓN SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO.

En la mayoría de los países latinoamericanos, las primeras leyes que regularon las compras del sector público tendieron a proteger a la industria nacional. A su vez, la competencia entre empresas nacionales por los negocios del Estado aumentaba a la par del crecimiento del gasto

público dedicado a la adquisición de bienes y servicios. En este sentido, la mayoría de las leyes de adquisiciones de principios del siglo XX reconocían el principio de igualdad para acceder a los contratos del sector público, pero lo limitaban a los participantes nacionales.

En la última etapa del siglo XX, se produjo un giro gradual hacia la mayor participación de empresas extranjeras en las licitaciones nacionales, lo que con el tiempo, dio lugar a varios acuerdos en los cuales los países se comprometieron a facilitar el acceso mutuo a sus mercados de adquisiciones públicas, prohibiendo así la discriminación de proveedores de otros países firmantes en las licitaciones. Ejemplos de estos acuerdos son: el Acuerdo sobre Compras del Sector Público del GATT de 1979 y su expansión acordada en la Ronda Uruguay en 1994, y las iniciativas de integración regionales de la Comunidad Económica Europea (CEE), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y el Grupo de los Tres.

Dicha tendencia se ha agudizado en el último tiempo. En efecto, el proceso del ALCA ha desencadenado que el resto de los esquemas de integración, como MERCOSUR, la Comunidad Andina, el Mercado Común Centroamericano y CARICOM, estén contemplando la inclusión de disposiciones sobre compras del sector público en sus acuerdos, para futuras negociaciones. Pero aún queda mucho por hacer.

En este marco es fundamental que los países cuenten con reglas claras que les permitan sentarse a negociar en este contexto, de manera que el presente proyecto representará un sustancial avance para el Estado chileno en el ámbito de estas negociaciones.

VII. ACCIONES DEL ACTUAL GOBIERNO EN MATERIA DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

También en nuestro país el Estado ha pasado por diferentes procesos de reforma. Sin embargo, el tema de las adquisiciones del sector público no ha sido, en general, objeto de una planificación estratégica adecuada, que la sitúe como parte de estos procesos de cambio. De alguna manera, se ha perdido de

vista el que las compras públicas no son una serie de procesos mecánicos de contratación o de compra, sino que constituyen más bien, un auténtico tema de política de Estado, en que se juegan valores tan importantes como la transparencia, la eficiencia y la probidad.

De esta manera, cuando han ocurrido cambios en materia de adquisiciones, ellos se han debido a la necesidad de adaptar puntualmente dichas políticas a un nuevo entorno, y no han ocurrido como parte integral del proceso de reforma mismo.

En este contexto es que el actual Gobierno ha emprendido un proceso de reforma integral del sistema de compras y contrataciones públicas. Los hitos fundamentales en esta materia han sido los siguientes:

1. Comisión Nacional de Ética Pública.

Recién asumido el actual Gobierno, se creó la denominada Comisión Nacional de Ética Pública, como una instancia de estudio y elaboración de políticas públicas e iniciativas legales, destinadas a reforzar los procedimientos e instituciones que cautelan el cumplimiento de los deberes legales y éticos en la actividad pública.

En virtud de tal cometido, la citada Comisión evaluó, entre una diversidad de temas, la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones del Estado, con el propósito de formular perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos.

Después de efectuar un pormenorizado estudio de dicha materia, la Comisión llegó a la conclusión de que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe una gran dispersión y disparidad normativa al respecto, lo que ha conducido a una desigual y confusa reglamentación, en aspectos tales como: volúmenes de gasto para determinar los mecanismos de contratación, sistemas de registro de contratistas o de precalificación y mecanismos de control. En tal sentido, estimó necesario dictar una ley marco sobre contratos y licitaciones del Estado, que "asegure la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre del cumplimiento contractual y detallada publicidad (especialmente de

volúmenes y precios comparados) de todos los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado; y que, simultáneamente, dé unidad, homogeneidad y coherencia a la legislación sobre el tema". Como instrumento privilegiado para garantizar la transparencia y objetividad de determinadas contrataciones públicas, la Comisión propuso crear un sistema de adjudicación electrónica de propuestas estatales.

2. Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República.

En 1996, el actual Consejo de Auditoría Interna de la Presidencia de la República, se dedicó a examinar el régimen de contratos y licitaciones en el sector público, evacuando un informe consolidado que recomendó la "creación de un marco legal común para la Administración del Estado respecto a contratos y licitaciones, que admita su adaptabilidad por la vía reglamentaria para acoger la diversidad de los diferentes servicios". Se sugirió, asimismo, establecer expresamente que el régimen de Licitación Pública fuera la regla general en materia de contrataciones, "a efectos de asegurar la transparencia en el uso de los recursos públicos, sustentando las contrataciones en principios básicos de ética pública que promuevan y favorezcan la transparencia y publicidad, la libre concurrencia y competencia de oferentes, la sujeción estricta a las bases establecidas para cada procedimiento, de parte de todos los involucrados y la igualdad de trato para todos los participantes". Otros aspectos a considerar son la definición de criterios objetivos y generales para determinar la procedencia de la licitación pública, la licitación privada o el trato directo, y la creación de un mecanismo para hacer públicas las personas con quienes contrata la Administración, mediante un registro informativo de fácil acceso, administrado y controlado por una institución competente y autónoma, pública o privada. Se insistió, por último, en la importancia de implementar un sistema de adjudicación electrónica de propuestas del Estado.

El mismo Consejo de Auditoría, en 1997, abordó el régimen de contratación y uso de las consultorías externas, dando origen a una serie

de recomendaciones en orden a optimizarlo en un sentido similar al ya señalado.

3. Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones del Sector Público del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública.

Todos los antecedentes anteriores se volcaron en los lineamientos del Plan Estratégico 1997-2000 del Comité Interministerial de Modernización de la Gestión Pública, dentro de las acciones de "Transparencia y Probidad de la Gestión Pública". Este Comité, en enero de 1998, sancionó un Programa de Reforma al Sistema de Compras y Contrataciones que, entre las iniciativas a impulsar, contemplaba la creación de una normativa marco de compras y contrataciones del sector público y reglamentos por Servicios.

El primer paso dado en esta materia fue contratar, previa licitación pública convocada por el Comité Fondo de Desarrollo e Innovación -F.D.I.- de la Corporación de Fomento de la Producción, el diseño de un "Sistema de Información de las Compras y Contrataciones Públicas". Ello se concretó con un software que permite entregar la información a través de Internet y que próximamente se pondrá en marcha, previa dictación de un decreto supremo que lo regule, dado que su funcionamiento no requiere de una modificación legal. Este sistema dará amplia difusión a los procedimientos de licitación del Estado Chileno.

Sin embargo, la implementación completa de esta reforma supone la realización electrónica de licitaciones y contrataciones y la homogeneización de las normas básicas en esta materia. En este sentido, la Comisión Presidencial de Nuevas Tecnologías de la Información, en 1999, concluyó que una de las acciones emblemáticas a implementar en el periodo 1999/2000 era "desarrollar el sistema electrónico de compras y contrataciones del sector público". Para ello, se precisa la aprobación de este Proyecto de Ley.

VIII. PRINCIPIOS.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, fruto de los esfuerzos antes descritos, se basa estructuralmente en una serie de principios propios e inherentes a la función pública y a la actividad contractual de la Administración en particular . Estos son los siguientes.

1. Principio de legalidad.

El principio de legalidad constituye uno de los dogmas más tradicionales y arraigados en los sistemas de signo liberal democrático, erigiéndose como la primera y esencial manifestación de un Estado de Derecho.

El principio de legalidad significa el sometimiento de los poderes públicos a la ley. Sin embargo, en la actualidad, dicho sometimiento es entendido no sólo como el sometimiento a la ley formal, sino también al ordenamiento jurídico en su globalidad. La legalidad es, pues, el conjunto del ordenamiento jurídico y no sólo la ley formal. Por ello, el principio de legalidad es también conocido como el principio de la juridicidad. Esa es, por lo demás, la interpretación armónica que se debe dar al artículo 6º de la Constitución y al artículo 2º de la Ley Nº 18.575.

Así, el principio de legalidad puede resumirse en el hecho que la Administración se encuentra plenamente sometida a la ley y el derecho. Ello significa que debe respetar las normas emanadas del parlamento, pero también todas las otras disposiciones que integran el sistema normativo. Enseguida, la plena juridicidad de la acción administrativa, significa que el derecho es un parámetro constante de toda actuación administrativa; toda la actividad de la administración debe realizarse teniendo presente las normas integrantes del ordenamiento jurídico.

Lo anterior lleva a sostener que unos de los principios fundantes en materia de contratación, es el principio de legalidad. La Administración no tiene libertad para contratar, sino en los casos y bajo las formas claramente dispuestas por la ley.

Ello lleva a que el proyecto disponga un nivel de prelación en las normas aplicables en materia de contratación: primero serán las

disposiciones de la ley, enseguida las del derecho público, y por último, subsidiariamente, las del derecho privado.

2. Principio del formalismo.

La Constitución establece que para que los actos de los órganos del Estado, entre ellos la administración, sean válidos, deben realizarse "en la forma que prescriba la ley" (art. 7º).

En efecto, con dicho término la Constitución expresa dos ideas sustantivas: que las actuaciones de la Administración deben someterse a determinados procedimientos (forma-procedimiento) y a determinadas formas en la expresión de su voluntad (forma-externalidad).

El proyecto reconoce y desarrolla este principio, pues la Administración, para contratar, debe someterse a un procedimiento administrativo, según sea el sistema de contratación a realizar. Regularmente, serán procedimientos concursables. La forma externa, por su parte, se traducirá en un resolución aprobatoria que se remitirá a la Contraloría para su registro.

Es este principio, el que determina que el contenido de las bases sea el que fije el procedimiento a seguir y los criterios a través de las cuales se decidirá la oferta más conveniente.

3. Principio de publicidad y transparencia.

La publicidad y la transparencia son y serán los principios estructurales sobre los cuales descansa y descansará la gestión del Estado.

Dichos principios se traducen en que la administración debe realizar procedimientos públicos e idóneos para seleccionar los contratantes.

Por ello, la regla general de contratación es la licitación pública, es decir, un procedimiento concursal en virtud del cual cualquier sujeto interesado puede participar de los procedimientos públicamente difundidos.

Otra expresión de este principio es la existencia de un registro de contratantes, así como la de un sistema electrónico de información e intermediación en la materia.

4. Principio de la igualdad.

Este principio se traduce en que frente a diferentes sujetos que se encuentren en idénticos supuestos de hecho, incluidos los requisitos para poder contratar, la administración no puede discriminar en razón de ninguno de ellos.

En efecto, la administración debe decidir su contratación atendido el contenido de la propuesta más conveniente para el Estado, y no asignar a un sujeto particular como único mecanismo de selección.

En virtud de este principio, cualquier persona es un contratante potencial del Estado.

En síntesis, el principio exige que desde el comienzo del procedimiento de licitación hasta la formalización del contrato, todos los oferentes se encuentran en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.

Ello exige a la administración un apego estricto a las bases y un conocimiento claro de los oferentes y del público en general, del cómo, cuándo y dónde la administración decidirá la contratación y contratante.

5. Principio de la idoneidad del contratante.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano o persona, nacional o extranjera, puede contratar con la Administración, ésta debe garantizar y velar porque los sujetos que contraten con ella, sean dignos de confianza y tengan la experiencia necesaria.

En efecto, los contratantes de la Administración no son sólo sujetos que realicen una actividad económica lícita, son ante todo colaboradores directos o indirectos de la administración. Cuando la administración suscribe un contrato de suministro, cualquiera sea la naturaleza de los bienes incorporados, no sólo realiza una compra o arrendamiento de bienes; también adquiere insumos al Estado para su funcionamiento, insumos que finalmente tendrán impactos en la calidad de servicios que preste la administración. Lo mismo sucede respecto de las asesorías que el Estado contrata, regularmente asociadas a la entrega

de conocimiento o información. Estas sirven como fundamento técnico o generan alternativas de evaluación para una decisión final de la administración.

Por ello, no cualquier persona puede ser contratante de la administración, sino sólo aquellos que cumplan con los requisitos de idoneidad profesional, técnica y financiera, que permitan garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

6. Principio de la mutabilidad del contrato.

La contratación pública de la administración, como se ha señalado, regularmente va asociada a la naturaleza de las prestaciones públicas en ella involucradas. De ahí entonces, que los contratos que celebre la administración puedan verse alterados por las necesidades a los cuales ellos van asociados.

La mutabilidad del contrato ofrece una doble vertiente. De una parte, es la consecuencia del ius variandi que se reconoce a la administración; de otra, resulta de la admisión de una serie de teorías encaminadas a explicar, en beneficio del contratista, la adaptación del contrato a circunstancias sobrevinientes.

Sin embargo, la mutabilidad del contrato, que se justifica en el interés público involucrado, debe compatibilizarse con el derecho del contratista de la administración a que sus derechos sean debidamente garantizados. Por ello, el proyecto garantiza patrimonialmente al contratante frente a la mutabilidad del contrato, sea a través del alza del precio, sea a través de la indemnización correspondiente.

7. Principio de la preeminencia de la administración.

La Administración, cuando contrata, no se encuentra en una situación de igualdad frente a su contratante. Mientras éste satisface su interés particular, la administración satisface el interés general. Los resultados de un contrato en su ejecución son de suma importancia para la administración, razón por la que la mutabilidad del contrato deriva de un conjunto de potestades de las cuales es titular la administración y que dinamizan la contratación.

La administración tiene la facultad para contratar y dirigir la ejecución del contrato; tiene poder también, para modificar el contrato si durante su ejecución se dan hechos que así lo justifiquen, compensando debidamente al contratante; y tiene la atribución de interpretar los contratos, sin perjuicio de las competencias que tienen los tribunales de justicia al respecto.

8. Principio del control.

La contratación pública está sometida, como acto de la administración contenido en una resolución, a un control de legalidad y de mérito. Este último, en cuanto la evaluación de la oportunidad y conveniencia corresponde a la administración activa, a través de sus poderes jerárquicos. El control de legalidad, en cambio, es competencia de la Contraloría; se realiza a través de la toma de razón y, en particular, a través del régimen de registro al que cada uno de estos contratos, por mandato del proyecto deberán someterse.

Este principio tiene que ser complementado con el derecho que tienen los afectados para recurrir a la justicia ordinaria, para resolver los asuntos de relevancia jurídica que se den durante la ejecución de los contratos.

IX. CONTENIDOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley contempla los siguientes contenidos básicos:

1. Contenido general.

Primero, define como ámbito de aplicación del proyecto (Capítulo I) a los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones. Excluye, sin embargo, una serie de contratos que, por un lado, no tienen que ver con el suministro de bienes o la prestación de servicios o, por otro, son incompatibles con los procesos de licitación, como los convenios que celebren los órganos y servicios de la Administración del Estado entre sí.

El Proyecto puede dividirse en dos grandes áreas:

La primera, que se refiere a las reglas generales de los contratos administrativos y que se diferencian de las reglas generales que el Código Civil aplica a los contratos civiles (Capítulos II a V, VIII y parte de los artículos finales y transitorios). El fundamento de estas reglas especiales, es la singular naturaleza del Estado en cuanto contratante, considerando que la finalidad de sus actuaciones es promover el bien común.

La segunda parte tiene que ver con la regulación del nuevo Sistema Electrónico de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, que incluye, entre otros aspectos, la creación de una Dirección de Compras y Contrataciones (Capítulos VI, VII y parte de los artículos finales y transitorios). Este sistema será una importante señal de transparencia y eficiencia.

2. Requisitos para contratar.

El Capítulo II del proyecto se refiere a los requisitos para contratar con la Administración. Regula, básicamente, lo siguiente:

a) Los requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes. En esta materia, se establece como regla general la posibilidad de que cualquier persona solvente e idónea contrate con el Estado, señalándose un listado taxativo de impedimentos, que incluyen la condena o proceso por ciertas figuras penales, la existencia de protestos no aclarados en el número que registre el reglamento, la vinculación familiar del empresario con los directivos del organismo contratante, la declaratoria de quiebra y otras semejantes.

b) Los Registros de Contratistas. El proyecto crea un registro electrónico general de proveedores en que es preciso inscribirse para ser proponente y contratar electrónicamente a través del sistema de intermediación. Este registro permitirá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para contratar. Adicionalmente, pueden existir registros especiales para servicios que así lo requieran.

c) Las Garantías exigidas para contratar con la Administración. Se regulan las garantías de seriedad de la oferta, las de correcta ejecución del contrato y la caución de anticipos. Las garantías sólo pueden otorgarse mediante boletas bancarias, vale vistas o pólizas de seguro especialmente dictadas para este efecto, conforme las reglas que fije la Superintendencia de Valores y Seguros.

3. Los sistemas de contratación.

El proyecto establece que la regla general en esta materia será la licitación pública. La licitación privada -que exige tres proponentes- sólo cabe si lo autoriza el reglamento y se dispone previa resolución fundada. El trato directo, por último, procede únicamente en los casos que taxativamente se indican y que provienen, básicamente, de los que reconoce la normativa actualmente vigente. El reglamento completará la regulación de cada sistema. Se indica que no pueden fragmentarse las contrataciones para burlar el procedimiento aplicable y se aclara que, en todo procedimiento de licitación, deben respetarse los principios básicos del trato igualitario para todos los oferentes y de la estricta sujeción a las bases.

4. Las bases administrativas y técnicas.

El proyecto indica las características esenciales de las bases, fijando ciertos plazos mínimos que deben respetar las administrativas (p. ej., siempre debe existir un mínimo de 10 días para ofertar desde que se publicita el llamado).

5. La adjudicación y perfeccionamiento de los contratos.

El proyecto indica que el contrato se adjudicará al proponente que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, sin necesidad de que esta deba ser la más barata.

Se establece expresamente que los funcionarios encargados de estudiar las ofertas, de hacer recomendaciones al respecto o de decidir la adjudicación, deben guardar estricta reserva sobre este procedimiento,

hasta que la decisión sea notificada a los participantes.

Por otra parte, se innova en materia de control de legalidad de los contratos, al establecer que en estos casos los actos administrativos serán registrados en la Contraloría General de la República, de manera que su revisión será posterior y no preventiva, como ocurre en la actualidad. Ello agilizará la contratación, manteniendo al mismo tiempo un procedimiento de control externo riguroso.

6. Las facultades contractuales que posee la Administración en estos contratos.

Estas se fundan en que la administración representa los intereses colectivos. Las facultades son interpretar administrativamente el contrato; ponerle término anticipado; modificarlo por causa de interés público; imponer administrativamente las multas pactadas; y retener estados de pago en caso de existir mora en el pago de las imposiciones de los trabajadores que emplea el contratante en el objeto del contrato.

7. La ejecución de los contratos administrativos.

El proyecto dispone que, en estos casos, la configuración de la mora contractual no requiere de una reconvención judicial previa, bastando una comunicación escrita de la Administración. En tal situación, se permite optar, indistintamente, por la resolución o el cumplimiento forzado, en ambos casos con las indemnizaciones del caso.

8. La modificación de los contratos administrativos.

El proyecto regula específicamente las condiciones conforme a las cuáles puede modificarse un contrato administrativo.

9. Extinción.

El Capítulo IV aborda la extinción de los contratos, refiriéndose a su cumplimiento y término anticipado. En este aspecto conviene destacar que el término anticipado se dispone por resolución, basada en causales precisas. Se regulan, además, los efectos del término anticipado de un contrato.

10. Cesión y subcontratación.

El Capítulo V se refiere a la cesión de los contratos administrativos y la subcontratación, fijando los requisitos obligatorios que deben concurrir para que se pueda autorizar cualquiera de estas dos figuras.

11. Las reclamaciones.

El Capítulo VIII regula un recurso especial de reclamación en esta materia, que será conocido por la Dirección de Compras y Contratación Pública. Asimismo, permite que las Bases contengan cláusulas compromisorias y que las controversias relativas a estos contratos puedan transigirse, con el informe favorable de la Dirección y previa aprobación por decreto supremo.

12. El sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público.

El proyecto contiene las siguientes regulaciones sobre esta materia:

a) Establece el Sistema electrónico de Información e Intermediación (Capítulo VI), indicando que será de acceso gratuito, pudiendo cobrarse sólo a los proveedores, un porcentaje de cada transacción que efectúen por este sistema (con un tope del dos por ciento) y un derecho por inscribirse en el registro (con tope de una Unidad de Fomento al año). En caso de licitarse la administración de este sistema, estas tarifas podrán cederse total o parcialmente al administrador como compensación por sus servicios.

El sistema debe permitir:

- El conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando -entre otros- el contratante adjudicado, el objeto, el precio y los plazos del contrato;

- Licitar, contratar y cotizar por medios electrónicos;

- Llevar el Registro electrónico de Contratistas;

- Intercambiar información entre las reparticiones de la Administración, acerca de los procesos de contratación y los valores resultantes, y entre éstas y los contratistas.

b) Crea la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, que administrará este sistema electrónico y asesorará a los servicios en sus procesos de contratación (Capítulo VII).

Será un servicio funcionalmente descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, con una planta de 16 funcionarios, que podrán gozar de la asignación que la ley 19.301 concedió a los fiscalizadores, dado que deberán tener un alto carácter técnico.

c) Autoriza y valida la intermediación electrónica de información, regulando mecanismos que la doten de seguridad (firma electrónica). En esta materia, se faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule la infraestructura de firma electrónica en nuestro país.

13. Adecuaciones normativas.

El Proyecto cuenta con una serie de disposiciones finales que derogan disposiciones que regulan algunas de las materias que esta nueva ley pasará a abordar una vez que entre en vigencia, como el artículo 16 del Decreto ley N°2.879 y el artículo 84 de la Ley N°18.482. En esta misma línea, se modifica la Ley N°18.803, acotando su ámbito a los convenios con Municipalidades y dejando la contratación con entidades de derecho privado bajo el imperio del presente proyecto. Se derogan, asimismo, las normas relativas a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, estableciendo que mediante decreto con fuerza de ley se regule como se ejercerán algunas de las funciones que actualmente tiene en relación a los vehículos motorizados y la baja de bienes muebles.

14. Vigencia.

La vigencia de esta ley se fija en 6 meses después de su publicación, para permitir que se licite la operación del Sistema electrónico de Información e Intermediación. No obstante, en lo que respecta a la pura información que deberá contener este sistema, la vigencia se produce tres meses después de la publicación, toda vez que se espera contar con un sistema de información en INTERNET en forma previa a la dictación de esta ley.

15. Normas transitorias.

Por último, el proyecto termina con un conjunto de artículos transitorios que regulan el tránsito entre la actual legislación y la nueva, tanto en materia de regulación sustantiva, como en cuanto a la instalación del nuevo servicio público que se crea. En cuanto al primer problema, la ley aplicable se determinará de acuerdo a la fecha de aprobación de las bases: si es anterior a la publicación de esta ley, regirán las normas previas; en caso contrario, se aplicará la nueva ley.

Finalmente, el Gobierno está convencido que mediante este proyecto se da un paso sustantivo en la modernización del Estado.

Por todo lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:**"Capítulo I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y la prestación de los servicios necesarios para apoyar el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios de la presente ley y su

reglamento. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho privado.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la Ley N° 18.575, salvo disposición expresa en contrario; por contratante, a la persona que celebra contratos con la Administración; por contratista, a la persona inscrita en los registros que permiten contratar con el Estado; por proponente, a la persona que oferta válidamente en una licitación; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley :

a) Los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a la Administración, cualquiera sea la fuente legal en que se sustenten;

Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República llevará un registro actualizado, que podrá o no ser electrónico, de todos los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para la prestación de servicios a la Administración, cualesquiera sean su monto y la fuente legal en que se sustenten.

b) Los convenios que celebren los órganos y servicios de la Administración del Estado entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo al procedimiento específico de una organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros, y

e) Los contratos celebrados por las municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y las empresas públicas creadas por ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47.

Los contratos indicados en este artículo se registrarán por sus propias normas especiales.

Artículo 3º.- Los jefes superiores de los servicios públicos estarán facultados para celebrar, en representación de éstos, los contratos a que se refiere el artículo 1º, con arreglo a las normas sobre administración financiera del Estado. En ningún caso podrá

encomendarse, a través de tales contratos, el ejercicio mismo de potestades públicas.

Tratándose de las entidades indicadas en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 18.575, dicha facultad corresponderá a quien señalen las leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado que las regulen. Tratándose de los Ministerios, corresponderá a los respectivos Subsecretarios.

Capítulo II

DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN

Párrafo I

Requisitos y Prohibiciones de los contratantes.

Artículo 4º.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su solvencia económica e idoneidad técnica conforme lo disponga el Reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Los adjudicatarios no domiciliados en Chile quedarán obligados a constituir, en el plazo y con los requisitos que el Reglamento o las Bases Administrativas establezcan, una sociedad de nacionalidad chilena o una agencia de la extranjera, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 5º.- En ningún caso podrán contratar con la Administración las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenado o encontrarse actualmente sometido a proceso, en calidad de autor o cómplice, por los delitos descritos en:

1. El artículo 157; los párrafos 4º a 7º del Título IV; los párrafos 3º a 6º y 9º del Título V; los párrafos 5º y 14º del Título VI; los párrafos 5º bis, 7º y 8º del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal;

2. Los artículos 7, 39, 142, 157, 158 y 160 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales;

3. El D.F.L. N°1, de 1995, del Ministerio de Justicia, que fija el texto de la Ley N°19.366;

4. El Decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto del D.L. N°211, de 1973;

5. Los artículos 218, 220 y 221 de la Ley 18.175;

6. El artículo 22 del D.F.L. N° 707, de 1982, y el artículo 134 de la Ley 18.046.

La prohibición a que se refiere este literal, se extinguirá de pleno derecho al transcurrir 5 años desde el término del cumplimiento de la condena. No obstante, en casos calificados y a petición del interesado, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá revisar los antecedentes del condenado y levantar esta prohibición, cuando hubieren transcurrido a lo menos 3 años a contar del término del cumplimiento de la condena. Para los efectos de este inciso, se imputará a favor de los condenados el tiempo en que gozaren de libertad condicional o de alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley N°18.216, con tal que dichos beneficios no fueran quebrantados.

Tratándose de los actualmente sometidos a proceso, la prohibición de contratar cesará por el sólo ministerio de la ley con la absolución o el sobreseimiento definitivo, declarado por sentencia ejecutoriada.

b) Registrar en los últimos cinco años protestos de documentos, no aclarados, en la cantidad que señale el Reglamento.

c) Haber dado lugar al término anticipado de un contrato celebrado con la Administración. En este caso, la prohibición se mantendrá por tres años, pero no regirá cuando un Tribunal exima al afectado de responsabilidad, por sentencia ejecutoriada.

d) Tener la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del órgano u organismo que los contrataría, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

e) Tener la calidad de ex autoridad o ex funcionario del organismo contratante. La prohibición se mantendrá, en este caso, hasta seis meses después de que la persona haya expirado en dichas funciones, pero no regirá cuando se trate de asesorías en que se presten servicios de carácter intelectual.

f) Tener entre sus socios o accionistas, en el caso de las personas jurídicas, a uno o más funcionarios de la

Administración del Estado, cuya representación, en conjunto, sea superior al 50% del capital social, o tener entre sus trabajadores a personas que sean, a la vez, funcionarios de las entidades antes indicadas.

g) Haber sido declarado en quiebra, y

h) Estar suspendido o haber sido eliminado del Registro a que se refiere el artículo 7º.

Las prohibiciones establecidas en las letras b), d), f) y g) durarán mientras persista la situación que las origina. Las prohibiciones de contratar establecidas en las letras a) a la e) y g) se extenderán, además, a las personas jurídicas en que los afectados por dichas prohibiciones desempeñen o hayan desempeñado, en algún periodo de los últimos tres años, los cargos de gerente, representante legal, director o mandatario general, o que las controlen de acuerdo a las disposiciones del Título XV de la Ley 18.045.

El Reglamento establecerá la forma en que se acreditará la circunstancia de no estar incluido en estas prohibiciones.

Artículo 6º.- La contratación o adjudicación que se realice con o a favor de personas que se hallen comprendidas en alguno de los supuestos del artículo anterior, deberá ser invalidada por la Administración, determinándose las responsabilidades civiles, administrativas y penales que fueren del caso y sin que el contratante tenga derecho a exigir indemnización alguna por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos graves y urgentes la Administración podrá decidir que el contratante continúe la ejecución del contrato bajo las mismas cláusulas, por el tiempo estrictamente indispensable para evitar perjuicios al interés público. En estos casos, sólo se pagarán los servicios o bienes efectivamente prestados o entregados, en la forma que señale el Reglamento.

Párrafo II

De los Registros de Contratistas

Artículo 7º.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas y proveedores de la Administración del Estado, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el cual podrán inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que estén habilitadas para contratar con la administración. Este

registro será público y se registrará por las normas de los Capítulos VI y VII de esta misma ley y por su Reglamento.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos y regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, que podrán o no ser electrónicos, serán siempre públicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 8°.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales.

En el caso de inhabilidades e incompatibilidades, como asimismo tratándose de la aplicación de medidas de suspensión o eliminación de un contratista del Registro, el afectado podrá presentar sus descargos ante el Director de Compras y Contratación Pública, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la respectiva resolución. De las resoluciones que impongan sanción se podrá reclamar ante el Subsecretario de Hacienda dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución. El Subsecretario tendrá un plazo de 30 días para resolver. Contra su resolución no procederá recurso alguno.

Párrafo III

De las Garantías Exigidas para contratar con la Administración

Artículo 9°.- Para participar en cualquier licitación de la Administración del Estado, será menester constituir una caución provisional que garantice la seriedad de la oferta presentada, la que deberá entregarse junto con la oferta. El monto se ajustará a lo señalado en las bases de licitación correspondientes y a lo que establezca el Reglamento. En caso que un proponente se adjudique la licitación y desista de la celebración del contrato, la caución será cobrada a título de multa, la que podrá acumularse a las demás indemnizaciones que se determinaren judicialmente.

Artículo 10.- El proponente adjudicado deberá entregar, al momento de celebrar el correspondiente contrato, una caución que asegure el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contrae. El monto de la caución se ajustará a lo dispuesto en las bases de licitación correspondientes y a lo que establezca el

Reglamento. Con cargo a ella se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren al contratista, por atrasos o incumplimiento del contrato. Además, en los contratos de suministro, la caución responderá de la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados, durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 11.- Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si las bases lo autorizan y se cauciona íntegramente su valor.

Artículo 12.- Las cauciones a que se refiere esta ley deberán constituirse mediante boleta de garantía bancaria. Sin embargo, podrán aceptarse vale vista bancarios o pólizas de garantía otorgadas por compañías de seguros, previo informe favorable de la fiscalía del Servicio u organismo contratante, que verifique que dichos instrumentos contienen las mismas condiciones de seguridad, cubren los mismos riesgos y responsabilidades y pueden hacerse efectivas con la misma rapidez que las boletas de garantía bancarias. La Superintendencia de Valores y Seguros estará facultada para autorizar que las compañías de seguros otorguen pólizas de garantía en la forma indicada, las que cubrirán, además, las multas estipuladas en los respectivos contratos.

Artículo 13.- En caso de quiebra del contratante, la Administración podrá, igualmente, ejecutar las cauciones que éste hubiera rendido, actuando el síndico como depositario en estas ejecuciones.

La administración tendrá el privilegio indicado en el N°9 del artículo 2472 del Código Civil, sobre los créditos originados en las obligaciones y multas pactadas, hasta concurrencia del importe de la caución rendida; el saldo, si lo hubiere, será valista. Las cauciones entregadas a la Administración serán inembargables y no podrán ser objeto de medida precautoria alguna.

Las normas de los incisos anteriores se aplicarán a todos los contratos que celebre la Administración.

Artículo 14.- El Reglamento regulará las demás materias relativas a las cauciones, como su entrega, el modo en que se harán efectivas por los órganos y servicios licitantes y su sistema de devolución. Asimismo, podrá establecer excepciones a la constitución de cauciones, por razones generales y objetivas.

Capítulo III

DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

Párrafo I

De los sistemas de contratación y las bases administrativas y técnicas.

Artículo 15.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante Licitación Pública, Licitación Privada o Contratación Directa. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales.

La Administración usará normalmente la Licitación Pública como mecanismo de adjudicación. Sólo se admitirá la licitación privada en los casos que señale el Reglamento y previa resolución fundada que la autorice.

Sólo podrá contratarse directamente en los siguientes casos:

a. Si a las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b. Si se tratare de trabajos que correspondan a la realización o terminación de un contrato, que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c. En casos de emergencia calificados por decreto supremo, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d. Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e. Si se trata de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras y que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f. Si se trata de servicios de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional;

g. Cuando se trate de contratos a ejecutarse en localidades aisladas; y

h. Cuando el monto del contrato sea inferior al límite que fije el Reglamento.

La contratación directa deberá autorizarse mediante resolución fundada cuando concurra alguna de las circunstancias indicadas en las letras anteriores, procurándose obtener cotizaciones de tres oferentes distintos. Estas cotizaciones serán obligatorias en los casos que señale el Reglamento.

Artículo 16.- En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través del sistema regulado por el Capítulo VI de la presente Ley y de dos avisos publicados en un diario de circulación nacional. No obstante, si se licitare públicamente mediante el Sistema de Información e Intermediación Electrónica, no será necesario hacer publicaciones en el diario y sólo podrán participar los contratistas inscritos en el registro electrónico a que se refiere el inciso primero del artículo 7°.

En las licitaciones privadas o restringidas sólo podrán presentar ofertas aquellas personas invitadas expresamente por la Administración, requiriéndose, en todo caso, la participación mínima de tres proponentes.

Artículo 17.- Los procedimientos de licitación, adjudicación y contratación podrán llevarse a cabo por medio del sistema de información e intermediación de compras y contratos establecido en el Capítulo VI de la presente ley.

No obstante, mediante decreto supremo podrá declararse obligatorio el uso de este sistema para determinados órganos y servicios, para alguno o algunos de los tipos de contratos que celebren o incluso para la totalidad de éstos. En estos casos, la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá, en circunstancias calificadas, autorizar que excepcionalmente los procedimientos de licitación, adjudicación y contratación se realicen mediante soporte de papel.

Artículo 18.- La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

Artículo 19.- Los procedimientos de licitación se realizarán conforme a las Bases de la Licitación previamente aprobadas por la autoridad que proceda, conforme al artículo 3° de la presente ley. Las Bases podrán ser Administrativas, Técnicas y Financieras, de acuerdo a la naturaleza del objeto de la contratación.

Las Bases Administrativas determinarán los aspectos fundamentales del contrato a efectuarse y las normas a que se sujetará el procedimiento de licitación, con indicación expresa de la fecha de apertura de la propuesta y la fecha de su adjudicación. Deberá existir siempre un plazo mínimo de diez días para presentar

ofertas, desde que se publicite el llamado a la licitación. El acto de apertura de ofertas será siempre público.

Las Bases Técnicas indicarán las normas de la ciencia, técnica o arte que deben respetarse en la ejecución del contrato.

Las Bases Financieras, señalarán las condiciones económicas del contrato, incluyendo las multas por incumplimiento.

No obstante, de acuerdo a la complejidad y características del contrato, las Bases Administrativas podrán incluir los aspectos técnicos y financieros de la licitación, omitiéndose la confección de Bases Técnicas y Bases Financieras.

De realizarse aclaraciones a las Bases, éstas deberán estar a disposición de cualquier interesado. Tratándose de licitaciones privadas, las aclaraciones se comunicarán a todos los invitados.

Artículo 20.- El Reglamento determinará las características que deberán tener las bases administrativas, técnicas y financieras. Las bases se aprobarán mediante una resolución de la autoridad que corresponda de acuerdo al artículo 3° de la presente ley, que será registrada en la Contraloría General de la República.

Artículo 21.- El Reglamento regulará los demás aspectos de cada sistema de contratación, de acuerdo a las características de los tipos de contratos que se celebren.

Todo procedimiento de licitación deberá sujetarse estrictamente a las bases respectivas, tanto por parte de los proponentes como por parte del órgano licitador, de manera de asegurar un trato igualitario para todos los oferentes y resguardar la transparencia de los procedimientos empleados. Los defectos insustanciales que no atenten contra estos principios, podrán ser subsanados, interpretándose las actuaciones del modo que más convenga al interés público.

Párrafo II

De la adjudicación y perfeccionamiento de los contratos.

Artículo 22.- La Administración adjudicará el contrato, mediante resolución fundada de la autoridad que corresponda de acuerdo al artículo 3° de la presente ley, al proponente que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en las bases respectivas y los que señale el Reglamento, sin que sea menester atender exclusivamente al precio de la misma.

La Administración declarará desierta una licitación cuando no se presentaren ofertas o cuando las ofertas presentadas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases.

Asimismo, la Administración podrá, mediante resolución fundada y previo informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública, rechazar todas las ofertas, si ninguna de éstas resultare conveniente a sus intereses.

Artículo 23.- La adjudicación del contrato deberá notificarse al seleccionado y a los demás participantes una vez que se dicte la correspondiente resolución adjudicatoria, la cual será registrada en la Contraloría General de la República.

Los funcionarios encargados de estudiar las ofertas, hacer recomendaciones al respecto o decidir la adjudicación, deberán guardar estricta reserva sobre este procedimiento hasta que se practique la referida notificación. La infracción de esta prohibición generará la responsabilidad penal, civil y administrativa que determine la ley.

Artículo 24.- Los contratos administrativos a que se refiere esta ley se perfeccionarán desde que la resolución que los aprueba sea registrada en la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la revisión posterior que corresponde efectuar a dicho órgano de control.

Párrafo III

De las facultades de la Administración

Artículo 25.- Dentro de los límites de la presente ley y con sujeción a los requisitos y efectos que ésta señala, los órganos y servicios de la Administración estarán facultados para interpretar los contratos administrativos que celebren, modificarlos por causa de interés público, decidir su término anticipado e imponer administrativamente las multas que establezcan las bases, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VIII y de las facultades que, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponden a los Tribunales de Justicia para resolver materias sometidas a su conocimiento.

No obstante lo anterior, el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública será obligatorio en los siguientes casos:

a. Para la interpretación y término anticipado de un contrato, cuando se formule oposición por parte del contratante;

b. Para efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 28, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, excedan el veinte por ciento del precio original del contrato, y

c. Para el rechazo de todas las ofertas, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 22.

Artículo 26.- Los funcionarios autorizados para formular estados de pago correspondientes a contratos, estarían facultados para no darles curso cuando el contratante no acredite el pago oportuno de las remuneraciones o imposiciones previsionales de los trabajadores ocupados en las faenas o trabajos encomendados, o bien para ordenar retener de aquéllos las cantidades adeudadas por dichos conceptos, las que serán pagadas por cuenta del contratante a las personas o a las instituciones que corresponda.

Igual medida se adoptará en caso que no se acredite el entero oportuno en arcas fiscales de los impuestos retenidos al personal con arreglo a la ley.

Párrafo IV

De la ejecución y modificación de los contratos

Artículo 27.- Se entenderá que el contratante incurre en mora por el simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de reconvención judicial, bastando una comunicación por escrito en tal sentido, efectuada por la Administración.

Artículo 28.- Una vez perfeccionado el contrato, el órgano o servicio respectivo podrá introducirle modificaciones por razones de interés público, originadas en necesidades nuevas o causas imprevistas. Las modificaciones deberán justificarse expresamente en la resolución que las disponga, procediendo a compensar al contratante con las indemnizaciones pertinentes, en caso de perjuicio, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Las controversias que se susciten entre el contratante y el órgano contratante respecto de dicha indemnización, se resolverán en conformidad a lo señalado en el Capítulo VIII.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de las nuevas prestaciones que el contratante puede estar obligado a realizar, o que le pueden ser disminuidas en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual podrá ordenarse la modificación del contrato. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas prestaciones o de la reducción de las pactadas no podrá exceder del 40% del monto total de las prestaciones originalmente convenidas, considerando el valor definido en el contrato, y no podrán ser requeridas en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total del contrato, salvo que haya acuerdo con el contratante.

Las modificaciones del contrato se harán mediante resolución fundada expedida por el jefe superior del servicio respectivo, la que deberá fundarse, además, en el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública, cuando ello proceda de acuerdo al artículo 25, letra b).

Capítulo IV

DE LA EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS

Párrafo I

Del Cumplimiento de los contratos

Artículo 29.- El cumplimiento del contrato deberá hacerse constar en un acto formal de la Administración, en el que ésta manifieste su conformidad con la ejecución del mismo. Este acto deberá dictarse dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, y en él se liquidará el contrato, efectuándose todos los pagos pendientes y cargos que procedan, así como la devolución de las garantías, si corresponde.

En las bases de los contratos podrá fijarse un plazo de garantía, a contar de la fecha de recepción o conformidad, durante el cual se mantenga una caución que garantice su adecuado cumplimiento.

Párrafo II

Del término anticipado de los contratos

Artículo 30.- Los contratos podrán terminar anticipadamente por las siguientes causales:

a. La muerte o incapacidad sobreviniente del contratante, o la extinción de su personalidad jurídica;

b. El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato;

c. La resciliación o mutuo acuerdo entre la Administración y el contratante;

d. El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante, y

e. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

En caso de sobrevenir al contratante alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 5º de la presente ley, también deberá ponerse término anticipado al contrato. En tal caso, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6.

Artículo 31.- El término anticipado del contrato será declarado mediante una resolución, que sólo producirá efectos una vez que sea notificada al afectado. La notificación deberá ser practicada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la resolución respectiva sea dictada.

Artículo 32.- El término del contrato por mutuo acuerdo deberá ser autorizado por decreto supremo.

Cuando el contrato termine anticipadamente por las causales de las letras b), d) y e) del artículo 30, las garantías entregadas por el contratante serán ejecutadas, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que procedan por los daños y perjuicios directos y previstos causados a la Administración que se declaren judicialmente. En caso que los Tribunales declaren que no hubo culpa del contratante, deberá restituirsele el importe de la garantía, debidamente reajustado y con intereses, indemnizándosele los demás perjuicios directos y previstos que señale el Tribunal.

Capítulo V

DE LA CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Artículo 33.- Los derechos y obligaciones emanados del contrato podrán ser cedidos a terceros en caso de imposibilidad del contratista para ejecutar el contrato, siempre que las cualidades

técnicas o personales del cedente no hayan sido determinantes para la adjudicación del contrato y se cumpla con los siguientes requisitos:

a. Que el órgano contratante autorice, previa y expresamente, la cesión;

b. Que el cesionario cumpla con los requisitos exigidos por esta ley para contratar con la Administración, estando inscrito en el registro si tal requisito fue exigido al cedente;

c. Que la cesión entre el adjudicatario y el cesionario se formalice mediante escritura pública, y

d. Que el cesionario reemplace las cauciones que haya otorgado el cedente.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondan al cedente.

Artículo 34.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sólo si cumple con los siguientes requisitos:

a. Que el órgano contratante autorice, previa y expresamente, la subcontratación, o ésta haya sido autorizada en las bases de la licitación;

b. Que, en todo caso, se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación precisa de la parte del contrato que realizará el subcontratista y de los precios pactados;

c. Que las prestaciones parciales que el contratante subcontrate con terceros no excedan del cincuenta por ciento del valor del mismo o el porcentaje inferior que fijen las bases, y

d. Que el subcontratista cumpla con los requisitos exigidos por esta ley para contratar con la Administración, estando inscrito en el registro si tal requisito fue exigido al contratista.

Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratante, quien mantendrá la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración.

Capítulo VI

**DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN E INTERMEDIACIÓN DE COMPRAS Y
CONTRATACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y LA TRANSPARENCIA DE LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Artículo 35.- Existirá un Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones del Sector Público, que permitirá:

a. El conocimiento público de todas las licitaciones y contrataciones realizadas por la Administración, salvo las que se excluyan por razones de seguridad o interés nacional, indicando el órgano u organismo contratante; el contratante adjudicado y sus socios o accionistas mayoritarios, en caso de ser persona jurídica; el objeto, precio y plazos del contrato; el procedimiento de contratación empleado; y los demás antecedentes que señale el Reglamento.

b. Cotizar, licitar y contratar por medios electrónicos.

c. Llevar el Registro de Contratistas a que se refiere el artículo 7.

d. Intercambiar información entre las reparticiones de la Administración acerca de los procesos de contratación, y entre éstas y los contratistas.

e. Las demás que indique la ley.

El sistema de información será de acceso público y gratuito. No obstante, podrán cobrarse tarifas a los inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 7 y a quienes contraten por intermedio del sistema de intermediación electrónica, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento. Dichas tarifas no podrán exceder de una unidad de fomento al año por inscripción o un dos por ciento de cada transacción realizada, según sea el caso.

Los órganos de contratación deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información que determine el Reglamento, para que sea registrada en este sistema.

Sólo podrá contratarse mediante este sistema a contratistas inscritos en el registro que establece el artículo 7.

Artículo 36.- Al contratarse la operación y soporte técnico del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, podrá pactarse, entre las compensaciones por los servicios prestados, el cobro de la tarifa por transacción a los usuarios del sistema, en las condiciones que expresamente se estipulen en las bases de la licitación respectiva.

Artículo 37.- Las bases de las licitaciones efectuadas por intermedio de este sistema se ajustarán, en lo posible, a formatos tipo elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública y aprobados previamente por la Contraloría General de la República.

Artículo 38.- Todos los actos jurídicos podrán otorgarse o celebrarse, firmarse, certificarse y probarse válidamente por medio de soportes digitales o electrónicos, salvo que la ley exija expresamente que sean escritos en un soporte de papel o requieran la concurrencia personal de al menos uno de los intervinientes.

Las firmas y documentos contenidos en soportes digitales o electrónicos tendrán el mismo valor legal que los escriturados en soportes de papel y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos, en conformidad a las reglas de la prueba documental y según su naturaleza.

Capítulo VII

DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 39°.- Créase un servicio público descentralizado denominado Dirección de Compras y Contratación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago y sus finalidades serán:

a. Asesorar a los servicios públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá diseñar programas de capacitación y de certificación y evaluación contractual.

b. Licitar la operación del Sistema de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte técnica de la persona que opere el sistema.

c. Licitar y celebrar contratos marcos para la administración, especialmente de suministro, para lo cual podrá celebrar convenios con uno o varios órganos y servicios de la administración, en conformidad al Reglamento.

d. Estudiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas que perfeccionen el Sistema de Información e Intermediación, particularmente en lo relativo a la incorporación de nuevas tecnologías.

e. Administrar y mantener actualizado el Registro de Contratistas a que se refiere el artículo 7, y

f. Las demás que disponga la ley.

Artículo 40.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a. Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos.

b. Las herencias, legados o donaciones que pueda recibir. Estas últimas deberán aceptarse con beneficio de inventario, no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas de todo impuesto. El Servicio deberá dejar constancia en su memoria anual de cada una de las donaciones recibidas, con indicación de su monto y del nombre del donante.

c. Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan.

d. Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

e. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

Artículo 41.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En el ejercicio de su cargo podrá suprimir, fusionar o cambiar las denominaciones de las unidades del servicio, respetando la dotación máxima y la planta legalmente fijadas.

Artículo 42.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la Ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se les aplicará, asimismo, la bonificación

establecida en el artículo 5° de la Ley N°19.528 y las asignaciones señaladas en la Ley N°19.553.

Artículo 43.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas / Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)	N° de cargos
Planta Directivos		
Director Nacional	1	1
Jefes de Departamento	3	3
Planta Profesionales		
Profesionales	4	3
Profesionales	6	4
Profesional	9	1
Planta Administrativos		
Administrativos	17	1
Administrativos	19	3
TOTAL PLANTA		16

Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

Planta Directivos y Profesionales

a) Título profesional o grado académico de licenciado correspondiente a una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, prefiriéndose los de Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial o Abogado, y

b) Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Planta Administrativos.

Los cargos de Administrativos requerirán el título de Secretaria Ejecutiva, otorgado por un Instituto Técnico Profesional reconocido por el Estado, y experiencia laboral de un año.

Capítulo VIII

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Cualquier persona que participe en los procedimientos de contratación podrá reclamar en contra de las

acciones u omisiones de la Administración que estime arbitrarias o ilegales y que se ejecuten en el desarrollo de tales procedimientos, dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de las acciones o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones, ante la Dirección de Compras y Contratación Pública. Esta Dirección resolverá dentro del plazo fatal de diez días desde la interposición del reclamo, sin perjuicio de su facultad para interponer las acciones judiciales que procedan. Se considerará que el reclamo ha sido acogido si la Dirección de Compras y Contratación Pública no se pronunciare dentro de dicho término.

En los casos que la Dirección estime que se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa de algún funcionario público, deberá, además, remitir los antecedentes a la Contraloría General de la República.

Artículo 45.- Las controversias que se produzcan con motivo de la ejecución o término de un contrato serán resueltas por los tribunales de justicia, en conformidad a las normas generales. Sin embargo, las bases administrativas podrán establecer que ellas sean sometidas al conocimiento de uno o más árbitros, ya sea de derecho o arbitradores, cuya individualización o forma de determinarlos deberá precisarse en las mismas Bases.

Artículo 46.- En las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos regidos por la presente Ley, los órganos contratantes podrán, con el informe favorable de la Dirección de Compras y Contratación Pública y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio respectivo, celebrar contratos de transacción o transigir en los juicios en que fueren parte.

ARTICULOS FINALES

Artículo 47.- Las Municipalidades, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y las empresas públicas creadas por ley, podrán intermediar a través del sistema establecido en el Capítulo VI y se ajustarán en su actividad contractual a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 48.- Lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las competencias asignadas por el decreto ley N° 2.763 a la Central de Abastecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, las que, para todos los efectos, se mantienen subsistentes.

Artículo 49.- Los contratos de ejecución de obra, los de concesión de obra pública y los referidos a la transferencia del dominio o a la cesión del uso o goce de los bienes raíces a que se refiere el artículo 568 del Código civil, se informarán a través del Sistema de Información e Intermediación Electrónica de Compras y Contrataciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a).

Se aplicará también a estos contratos, lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 50.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, regule mediante un Decreto con Fuerza de Ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, el procedimiento para que los órganos y servicios públicos enajenen vehículos motorizados de transporte de pasajeros y de carga, den de baja bienes muebles fiscales y enajenen los bienes muebles dados de baja.

Artículo 51.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, regule mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, que llevarán además, la firma del Ministro Secretario General de la Presidencia, el procedimiento de emisión e intercambio de documentos digitales o electrónicos en reemplazo de la emisión de documentos en soportes de papel.

El o los decretos respectivos deberán establecer los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal y para garantizar tanto la integridad y confidencialidad de los mensajes, como la identificación y no repudiación, en origen ni en destino, de las partes intervinientes. Con tal fin podrán establecer una infraestructura de firmas y certificados digitales o electrónicos, regulando sus requisitos de validez y causales de revocación, como asimismo la naturaleza, funciones y responsabilidades de los proveedores de servicios de certificación y la competencia del Organismo Acreditador o Licenciante, que será determinada en dichos decretos. Asimismo, los decretos podrán regular sistemas distintos de seguridad que ofrezcan garantías equivalentes, supervigilados por dicho Ministerio.

Artículo 52.- Los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 53.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del Decreto ley N°1608, de 1976, se contendrán en el Reglamento de esta ley. En tanto este Reglamento no se dicte, continuará en vigor el Decreto Supremo N°98, de Hacienda, de 1991.

Artículo 54.- Modifícase el inciso segundo del artículo 3, letra b), del Decreto Supremo N°104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°16.282 que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre las palabras "pública" y la frase "a las reparticiones", la frase "o privada".

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N°18.803:

1. Reemplázase el inciso primero del artículo primero, por el siguiente: "Los servicios públicos regidos por el título II de la Ley N°. 18.575, podrán encomendar a las municipalidades, mediante la celebración de contratos, todas las acciones de apoyo a sus funciones que no correspondan al ejercicio mismo de sus potestades".

2. Suprímese el inciso primero del artículo 2.

3. Suprímese del artículo cuarto, la frase "las bases de Licitación y en".

4. Reemplázase el artículo 6, por el siguiente: "Artículo 6°.- Los convenios sólo podrán estar referidos a acciones que deban ejecutarse dentro del territorio comunal respectivo.".

Las referencias que se hagan a la Ley N°18.803 en la legislación vigente se entenderán referidas a la presente Ley, salvo que se trate de contratos celebrados con Municipalidades.

Artículo 56.- Deróganse el artículo 28 del Decreto Ley N°3.529, de 1980; el artículo 16 del Decreto ley N°2.879; el artículo 84 de la Ley N°18.482; y el Decreto Supremo N°404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°353, de 1960.

Artículo 57.- La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación, salvo el sistema de intermediación establecido en el Capítulo VI que empezará a regir seis meses después de dicha publicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los contratos administrativos cuyas bases hayan sido aprobadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se regularán por las leyes vigentes a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 2º.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de vigencia de la presente ley. En él se considerará como factor de selección la experiencia en la Dirección de Aprovisionamiento del Estado y, en caso de empate, se preferirá a los funcionarios de planta de ésta. En este concurso el comité de selección estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, el Director de Presupuestos y el Jefe Superior de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 3º.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en un régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, el patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará también formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio, por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 5°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 42, fíjase en 18 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 6°.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA
Ministro de Hacienda

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro
Secretario General de la Presidencia